



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-014/2016, TEEP-A-017/2016, TEEP-A-019/2016, TEEP-A-020/2016

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS A LAS VEINTIÚN HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las veintiún horas del diecinueve de marzo de dos mil dieciséis. -----
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas noches señores magistrados, con su autorización Magistrado Presidente:-----
Se hace constar que además de usted están presentes el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado Jorge Sánchez Morales; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro recursos de apelación cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado oportunamente en los estrados de este Tribunal y en su página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: -----
Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----
Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo García Hernández, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias señor magistrado, con su autorización, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación **TEEP-A-019 y 20/2016** acumulados interpuestos por el ciudadano Ricardo Jiménez Hernández, aspirante a candidato independiente en contra de diversas omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el acuerdo CG/AC-29/16, aprobado en sesión de doce de marzo de los corrientes. -----

En el presente asunto fue procedente por parte del pleno, la acumulación de los apelaciones por existir conexidad, pues de la lectura integral de las demandas de los recursos en cita se advierte que se trata del mismo actor, los actos que se controvierten guardan relación directa, la autoridad responsable es el *Consejo General* y la pretensión en ambos recursos es similar, pues lo que el actor pide es que este órgano jurisdiccional aplique en su beneficio la resolución dictada en la diversa apelación TEEP-A-007/2016 e inaplicara la exigencia de presentar un disco compacto no regrabable por parte de los aspirantes a candidato o candidata independiente, lo cual, en su momento, aconteció con la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco en dicho medio de impugnación local.-----

En ese sentido, por lo que hace a la apelación TEEP-A-19/2016 se propone su sobreseimiento pues el acto reclamado es la omisión realizada por el consejo general a dar respuesta a la solicitud formulada por el actor, siendo el caso que durante la tramitación del asunto de referencia, la citada autoridad remitió el acuerdo mediante el cual cesaron los efectos del acto reclamado. -----

En lo tocante a la apelación TEEP-A-20/2016 el actor combate la respuesta dada por el *Consejo General*, pues considera que se emitió de manera arbitrara, carece de debida fundamentación y motivación, violando con esto diversos principios que rigen en la materia, además de sus derechos Constitucionales, ya que debió aplicar de manera general a los candidatos independientes, lo resuelto en el recurso de apelación TEEP-A-007/2016,

para que compitan en condiciones iguales. -----

En esencia, una sentencia definitiva se caracteriza por poner fin al proceso y dotarla de la autoridad de cosa juzgada, entendiendo por ésta la invariabilidad del fallo y su permanencia en el tiempo, con el objeto de obtener seguridad y certeza jurídicas. Tan es así, que el incumplimiento de su ejecución **sólo puede ser reclamado por las partes que integraron la controversia.** -----

Lo expuesto, lleva a esta ponencia a estimar que el acuerdo CG/AC-029/16, del *Consejo General*, mediante el cual dio respuesta al actor, se encuentra suficientemente fundado y motivado, así como que el mismo observa lo establecido por la Constitución Federal, Convenciones celebradas por el Estado Mexicano y los principios que alude, toda vez que existe un impedimento para acoger favorablemente su pretensión, debido a que los efectos de la ejecutoria dictada por este organismo jurisdiccional en el expediente TEEP-A-007/2016, se circunscriben exclusivamente a quienes fueron parte en ese proceso, debido a la relatividad de tales determinaciones. -----

Por lo anterior se proponen infundados los agravios esgrimidos por el actor. Es la cuenta señores magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones, perdón Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor del proyecto de mi ponencia. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia: -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-019/2016 y su acumulado TEEP-A-020/2016 se resuelve: -----

PRIMERO. Se ordena acumular el expediente TEEP-A-020/2016 al diverso TEEP-A-019/2016, en términos del considerando segundo.-----

SEGUNDO.- Se sobresee, en lo conducente, el recurso de apelación número TEEP-A-019/2016, por lo expuesto en el considerando tercero. -----

TERCERO. Se declaran infundados los agravios del recurrente, conforme al considerando cuarto. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 14 de 2016, interpuesto por el Partido Político Morena en contra del Manual para el registro de candidatos a Gobernador para el proceso electoral ordinario 2015-2016, aprobado por el acuerdo CG/AC-012/16 del Consejo General del Instituto Electoral el Estado. -----

El actor solicita la inaplicación de dicho manual porque considera existe una carga desproporcionada a las candidatas y los candidatos a Gobernador, así como a los partidos políticos que los postulan, al solicitar a las personas que nacieron fuera del territorio presentar un documento que les otorgue la calidad de poblano por parte del Congreso. -----

A juicio de esta Ponencia los planteamientos expuestos por Morena son fundados, para inaplicar los preceptos que se cuestionan, esto es así porque a criterio de esta ponencia el referido requisito no cumple con las condiciones de Idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues la calidad de poblano se pide al Congreso, con el único fin de poder ser postulado al cargo de Gobernador, es decir, para el ejercicio del derecho fundamental de ser votado consagrado por la Constitución Federal. -----

Por tanto, dicha exigencia de acuerdo a la Constitución Local y al Manual, se trata de una formalidad, en virtud que los elementos sustanciales para adquirir la calidad de poblano la otorgan el lazo consanguíneo con los

ascendientes nacidos en este Estado y la residencia continua por de cinco años dentro de ese territorio, en tal sentido la actuación Congreso es netamente declarativa y por ende instrumental. -----

De ahí, que tal medida no resulte idónea ni necesaria, porque existente una menos gravosa para la candidata o el candidato, en virtud de que los elementos para ser considerado poblano, pueden ser verificados por el Instituto al otorgar el registro respectivo, sin necesidad de una resolución del Congreso. -----

De lo expuesto, esta Ponencia estima que el trámite ante el Congreso resulta excesivo y podría poner en riesgo el derecho político-electoral de las ciudadanas o los ciudadanos a ser votados, tanto más si existe una medida más benigna para ello.-----

En consecuencia, se propone declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia de los preceptos impugnados, e inaplicar tales porciones normativas. -----

Procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 17 de 2016, interpuesto por el Partido Encuentro Social, en contra del Manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, aprobado por el acuerdo CG/AC-024/16 del Consejo General del Instituto Electoral el Estado. -----

El apelante refiere que el acuerdo y el numeral uno del Manual impugnados establecen, entre otras cuestiones, que con base en los artículos 41 y 58, tercer párrafo, del Código Local, los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera ocasión en una elección local no podrán postular candidaturas comunes.-----

Inconforme con lo anterior, hace valer como agravios que el Manual es inconstitucional, pues vulnera el derecho de participación en el proceso electoral local de un partido político nacional de reciente creación, que ya hubiese participado en una elección federal y obtenido el umbral mínimo para conservar su registro. -----

A juicio de esta ponencia, los agravios son infundados ya que se concluye que las legislaturas de los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para que los partidos políticos nacionales intervengan en los procesos electorales locales, es decir, a las entidades federativas corresponde imponer las modalidades y formas de participación

de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas particulares. -----

Lo anterior, implica que la restricción a los partidos políticos a postular una candidatura común, sea acorde a la Constitución Federal, ya que en concepto del legislador poblano, los partidos políticos nacionales que ya participaron en la elección local anterior, se encuentran en una situación diversa respecto de los entes que aún no han participado en proceso comicial estatal alguno y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues aún no han tenido la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad del Estado. -----

En ese orden de ideas, el hecho de que los criterios establecidos por la legislatura local limiten el derecho de autodeterminación de los institutos políticos, no significa que ello sea inconstitucional, puesto que para tal caso, sería necesario evidenciar que la Constitución Federal considera inequitativo tratar en condiciones diferentes a los partidos políticos nacionales de reciente creación y que no han demostrado su impacto en la entidad, tan es así que en materia de financiamiento público los recursos que se dotan a ese tipo de institutos son notoriamente distintos.-----

Consecuentemente, se propone declarar la constitucionalidad y aplicación del artículo 58, párrafo tercero, del Código Local, así como confirmar en lo conducente el acuerdo y Manual impugnado. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Si me permite señor Presidente, me referí en un principio al proyecto que se pone a consideración en relación al TEEP-A-014/2016, considero que ha sido criterio de este Tribunal el no poner tantas cargas adicionales a lo que establece la misma norma y por consiguiente comparto el proyecto de cuenta, en relación a que como se ha comentado (inaudible...) respectiva o aquélla documentación contemplada por el artículo (inaudible...) del código local para obtener la calidad de poblano y se pone argumentos que (inaudible...) por el Congreso, por ello es inconstitucional e inconvencional solicitar únicamente el documento que otorga la calidad de poblano por parte del Congreso a los interesados.-----

Comparto el punto en relación a que por tantos (inaudible...) resulta menos gravoso aplicar los elementos de mérito exhibiendo los documentos siguientes: el acta de nacimiento o su equivalente de la candidata o candidato que indique su nacimiento fuera del Estado de origen, o el acta de nacimiento o el certificado de nacionalidad mexicana o la carta de naturalización entre otros, o en su caso el acta de nacimiento del padre y/o de la madre con el parentesco con él por (inaudible...) identidad o la constancia de residencia que demuestre su radicación (inaudible...) por lo menos de cinco años en el territorio, es esto en relación a que se establece en el proyecto de cuenta, lo comparto por que es importante ponerle más cargas en este caso a los candidatos y comparto ese proyecto, también estoy de acuerdo que hay que hacerle la modificación al Manual conforme a lo establecido en el proyecto de la cuenta. -----

Ahora bien, me voy a referir ahora de manera especial al proyecto de cuenta del expediente TEEP-A-017/2016 y Presidente anuncio que votaré en contra del proyecto que se pone a consideración, considero Magistrado Presidente, que es fundamental que este órgano colegiado dote de certeza, certidumbre y transparencia las diversas etapas del proceso electoral lo cual no puede acontecer si dejamos al mismo momento el dictado de la sentencias relacionadas con cada una de esas etapas, además de que hacemos nulatorio la posibilidad de solicitar la revisión de las decisiones de este Tribunal, hasta estancias federales, situación que no se debe permitir en un Tribunal Jurisdiccional. -----

Yo como ustedes recordaran hice una petición a través de un memorandum ME/MB/048/2016 el día quince de marzo de dos mil dieciséis, en el cual solicité qué este asunto se pusiera a consideración del Pleno, nos encontrábamos ya en la etapa de registro de candidatos y por lo tanto no podíamos dejarlo a último momento, situación que fue notificada tanto a usted como a mi compañero Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y debo también informarle que yo personalmente lleve este oficio al Presidente de la Sala Superior del Poder Electoral Judicial de la Federación, Doctor Constancio Carrasco Daza para su conocimiento, ya que considero que un Tribunal de legalidad como es éste, deben siempre buscar dar certidumbre y apegarse a tomar decisiones conforme a la constitución y por supuesto dictar sentencias que sean prontas y expeditas, es a través de las resoluciones apegadas a derecho que observen y

respeten los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se pueden tener sentencias congruentes y apegadas a los principios de legalidad y seguridad jurídica, como lo he mencionado en su momento una vez que concluya, es mi voto particular que dice y a que viene por lo dispuesto en el artículo 11 fracción VI del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado en virtud de lo siguiente: -----

Considero que los planteamientos expuestos por el partido político Encuentro Social, contrario a lo sostenido por la mayoría, son **fundados**, para inaplicar el precepto que aquí se cuestiona, así como para **modificar**, en lo conducente, el acuerdo y *Manual* combatidos, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.-----

Cierto, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, 85, numeral 5, la Ley General de Partidos Políticos, 4 de la Constitución Local, 58 y 58 Bis del Código de la entidad, se concluye que las legislaturas de los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para que los partidos políticos nacionales intervengan en los procesos electorales locales, es decir, a las entidades federativas corresponde imponer las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas particulares. -----

Ahora, conforme al criterio que esgrime el inconforme sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena, es claro para el suscrito Magistrado que la restricción al derecho consagrado por la Ley Fundamental de participación de los partidos políticos nacionales en un proceso electoral local, establecida por el citado artículo 58, párrafo tercero, del código comicial, es desproporcionada e irracional, si esos ya participaron en un proceso electivo federal anterior.-----

En efecto, el artículo 1 de la referida Ley General establece que dicha legislación federal tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables tanto a partidos políticos nacionales como locales.-----

En este sentido, debe concluirse que la porción normativa reclamada debe leerse de manera conjunta con el artículo 85, numeral 4, lo que significa que la limitación que prevé en cuanto a que el partido político nacional que participe por primera ocasión en una elección local no podrá postular candidaturas en común, se entiende referida a que se trate de su primera participación en un proceso electoral ya sea federal o local.-----

Así, la interpretación que ahora se fija, parte de la distinción entre partidos políticos nacionales y partidos políticos locales; para el caso de los primeros, la limitación no opera en el supuesto de que ya haya participado en un proceso electoral federal, caso en el cual, ese referente ya le es útil para que la condición no le resulte aplicable en el siguiente proceso electoral federal, ni en algún proceso electoral local, es decir, si un partido político nacional participa en un proceso electoral en el Estado de Puebla pero ya compitió en otro de orden federal, la limitación de la disposición cuestionada ya no le resulta aplicable, pues no se trata de su participación por primera ocasión en un proceso electoral; y esto encuentra respaldo porque la propia Ley General de Partidos Políticos alude a la primera elección federal o local, de donde se concluye que la participación en ambos procesos es válida para demostrar que el partido político nacional ya participó en procesos electorales.-----

A diferencia de un partido político local, el cual por su naturaleza, para superar esa condición tiene que acreditar haber tenido una primera participación en un proceso electoral en la Entidad Federativa en la cual esté registrado.-----

Por lo anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los partidos políticos nacionales que ya participaron en la elección federal anterior, se encuentran en una situación diversa respecto de los entes de interés público que aún no han participado en proceso comicial alguno y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues aún no han tenido la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.-----

Dicha interpretación, es acorde al nuevo esquema constitucional del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos, incluidos los político-electorales, se interpretarán de conformidad con ésta favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por tanto, con esta

medida se acrecienta la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular de las candidatas o los candidatos postulados por los distintos partidos políticos nacionales que ya demostraron contar con el apoyo ciudadano necesario para conservar su registro en el pasado proceso electivo federal.-----

Por lo expuesto, estimo que este Tribunal debe declarar la inconstitucionalidad 58, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, cuando se aplique a los partidos políticos nacionales que ya hayan participado en un proceso electoral federal anterior al proceso electivo del Estado, y hayan conservado su registro.-----

Asimismo, en virtud de que deviene inconstitucional el precepto de mérito al caso que nos ocupa, también debe ordenarse al Consejo General del Instituto Estatal Electoral modificar, en lo conducente, el acuerdo CG/AC-024/16 y el Manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, conforme a los lineamientos expresados en este fallo.-----

Finalmente, en caso de no poder llevarse a cabo con la oportunidad debida la modificación decretada, los órganos del citado Instituto, al momento de verificar la documentación relativa al registro de las candidaturas, debe aplicar los criterios aquí sustentados. -----

Por las razones apuntadas, me aparto de las consideraciones y el sentido de la sentencia que se propone, máxime que tales criterios ya fueron analizados por instancias federales, y solo evidencian que el proyecto no es acorde a derecho, es cuanto señor Presidente. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Buenas noches, para anunciar la gentileza de este Honorable Pleno, me voy a permitir saludar con respeto la visita del Magistrado Presidente del Tribunal del Estado de Mérida, Yucatán Fernando Bolio Vales, bienvenido al Estado de Puebla, gracias por su presencia, retomando el tema que nos ocupa y refiriéndome de manera específica con el proyecto que presenta la ponencia del Magistrado Adrián Rodríguez Perdomo en relación al TEEP-A-017/2016 me voy a permitir hacer algunas consideraciones compañeros magistrados, en relación a la (inaudible...) figurativa que nos ocupa, la libertad de configuración (inaudible...) legislador se pone de manifiesto en el hecho consistente en que con una misma constitución pueden emitirse normas secundarias de contenido político, completamente diferente

(inaudible...), esta libertad de configuración legislativa con lleva a la posibilidad al Poder Legislativo de reemplazar las leyes antiguas por leyes nuevas, tomando en cuenta que es imprescindible adaptar gradualmente el derecho a las nuevas exigencias sociales, culturales, políticas y económicas, en el sistema jurídico mexicano, la libertad de configuración legislativa está reconocida en dos vertientes, por una parte a través del artículo 72 en su apartado f de la Norma Suprema que autoriza al Congreso de la Unión a reformar y a vetar sus propias leyes, y por otro lado mediante el principio general de derecho, que dispone que la ley posterior deroga la ley anterior, la ley más reciente es determinante por (inaudible...) la voluntad temporalmente más inmediata del legislador, como se ha dicho la existencia de una libertad de una configuración legislativa reconocida constitucionalmente implica que no toda la retroactividad a la ley, se encuentra prohibida por la norma suprema, es decir junto con la retroactividad está constitucionalmente prohibida, coexiste una retroactividad constitucional (inaudible...) permissiva desde esa óptica, la jurisprudencia constitucional ha sido constante tanto en considerar proscripta la irretroactividad de la ley que eroga prejuicios al gobernado como en estimar válidas las facultades del legislador para introducir nuevas normas, modificando y llevando las existentes de acuerdo con las necesidades que demande la sociedad. -----

Permito sea tomada en consideración esta opinión, estimado presidente, señor magistrado. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Sí, comentar nada más Presidente, efectivamente como hago mención Magistrado Chevalier no podemos apartarnos de que efectivamente ya hay una disposición que establece que los estados tengan plena libertad de establecer normas para los partidos políticos procesos electorales locales, ósea eso no esta en ningún debate ya lo hemos comentado, el tema acá es un tema que ya ha sido superado, el tema acá es un tema que ya fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015 y creo que el tema que nos va a crear un debate, es si lo que se esta viendo en la mesa... es si un partido político nacional, que ya compitió una vez en elección federal ¿si? tiene que demostrar ahora ¿si? Que tiene su fuerza en lo individual, cuando al final de cuentas (inaudible...) es una ley federal una

ley de partidos, entonces aquí el tema por eso estoy contrario a lo proyectado y a lo manifestado en el proyecto de cuenta, es en relación a la competencia para poder analizar ahora si quién va a regular a los partidos políticos federales, máxime que el partido político Encuentro Social ya demostró que conservó su registro en la pasada elección federal y por consiguiente no tendría que llegar a acreditar en esta elección si tiene esa fuerza que al final de cuentas es el trasfondo que trae consigo la norma que establece, ahora si nos fuéramos nada más al tema de analizarlo conforme a ley a lo mejor no tendríamos por que estarlo discutiendo simplemente tendríamos que aplicarla, el tema como lo he mencionado señores magistrados es que este es un tema que ya fue analizado por las instancias federales, ya fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ya fue analizado en su momento precisamente al respecto y por consiguiente de continuar con este proyecto de cuenta lo único que va hacer es evidenciar ¿sí? que no estamos actuando conforme a los principios rectores, que no estamos actuando conforme a los criterios sustentados y por supuesto eso pone o da un mal sabor de boca, porque no obstante que ya se retrazó, que ya retrazamos la determinación que tenía que resolverse yo creo que a principios de semana lo estamos (inaudible...) hasta las últimas horas, pues no obstante a ello; ahora entramos en la situación de que queremos decir que se regule algo que ya fue separado y que al final de cuentas, señores magistrados ustedes protestaron ante en el Senado de la República el guardar la constitución.----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Consecuentemente sostengo la constitucionalidad y aplicación del artículo 58 párrafo III del código, así como confirmar en lo conducente el acuerdo y el Manual impugnado. -----

Sostengo el proyecto, pues considero que en el caso opera la libertad con figurativa del legislador poblano para confirmar los actos impugnados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor con el proyecto de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: A favor del proyecto de cuenta TEEP-A-014/2016 y en contra del proyecto de cuenta del expediente TEEP-A-017/2016 y solicito se adjunte mi voto particular y así mismo señor Secretario le pido la versión estenográfica de esta sesión así como del video, donde consta que se violentaron mis derechos para poder participar libremente en una sesión y poder actuar en consecuencia. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que respecto del proyecto de resolución respecto del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-014/2016 ha sido aprobado por Unanimidad de votos.-----

Respecto del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-017/2016 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Jorge Sánchez Morales quién pide se agregue este voto particular a la presente resolución, así como la versión estenográfica y el video de la sesión.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Respecto del recurso de apelación TEEP-A-014/2016 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la inconstitucionalidad e inconveniencia de las fracciones II y III del artículo 18 de la *Constitución Local*, en específico la parte que a la letra dice: “...que manifiesten ante el Congreso local su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales”, así como su inaplicación, conforme a los apartados 5 y 6 de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CG/AC-012/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del aludido apartado 6 de efectos de esta determinación. -----

TERCERO. Se ordena al citado Consejo General modifique, en lo conducente, el Manual para el registro de candidatos/as a cargo de Gobernador para el proceso electoral ordinario 2015-2016, como se indica en el referido numeral 6 de este fallo. -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-017/2016 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la constitucionalidad y aplicación del 58, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de los numerales 4 y 5 rectores de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma, en lo conducente, el acuerdo CG/AC-024/16 y Manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, como se indica en los referidos apartados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintidós horas con veinticinco minutos horas del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----
Buenas noches. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY